

# EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PROPIA: POBLACIÓN INDÍGENA COLOMBIANA

SEGUNDO ABEL SUÁREZ MATEUS\*



## THE RIGHT TO THEIR OWN EDUCATION: COLOMBIAN INDIGENOUS POPULATION

### RESUMEN

Este artículo se centrará en realizar un análisis sociojurídico<sup>1</sup> del “derecho a la educación” en Colombia, a partir de su consagración constitucional y su desarrollo legal y jurisprudencial, para determinar cuáles son los contenidos mínimos garantizables a partir de su constitucionalización y reconocimiento a partir de las propuestas y debates en la Asamblea Nacional Constituyente colombiana y de los argumentos sobre “las perspectivas de análisis que la sociología jurídica ofrece al estudio de la norma jurídica y su relación con los fenómenos sociales”<sup>2</sup>, que incidieron y primaron en la consagración del articulado constitucional. Los

---

\* Abogado especializado en Derecho Administrativo, Magíster en Derecho Constitucional. El presente artículo es un avance la investigación del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

- 1 Para el análisis sociojurídico se parte en general de “la realidad sin desconocer la norma, colocándonos en consonancia con el derecho en movimiento”. MISAEL TIRADO ACERO. “La sociología jurídica desde sus fundamentos sociológicos”, *Prolegómenos - Derechos y Valores*, vol. 13, n.º 25, 2010, disponible en [<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2458>], p. 278. Además, se tiene en cuenta especialmente la concepción que tenían los constituyentes, evidenciada a través de los debates que antecedieron los acuerdos constitucionales, respecto del tema específico de la educación de la población indígena.
- 2 JORGE CARVAJAL. “La sociología jurídica y el derecho”, *Prolegómenos - Derechos y Valores*, vol. 14, n.º 27, 2011, disponible en [<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2402>], p. 109.

objetivos son: 1. Verificar si la consagración del derecho en la carta política responde a las propuestas presentadas y defendidas en los debates; 2. Verificar si en el desarrollo legal y jurisprudencial posterior se constitucionalizaron contenidos debatidos en la Asamblea Nacional Constituyente y que no quedaron incluidos en la norma suprema; 3. Determinar cuáles son los contenidos mínimos exigibles y garantizables que reviste hoy el derecho.

*Palabras clave:* Educación propia; Población indígena; Derecho fundamental; Igualdad; Autodeterminación.

## ABSTRACT

This article will focus on carrying out a socio-legal analysis of the “right to education” in Colombia, based on its constitutional consecration and its legal and jurisprudential development, to determine what are the minimum guaranteed contents from its constitutionalization and recognition from the proposals and debates in the Colombian National Constituent Assembly and the arguments on “the perspectives of analysis that legal sociology offers to the study of the legal norm and its relationship with social phenomena”, which influenced and prevailed in the consecration of the constitutional articles. The objectives are: 1. Verify if the consecration of the right in the political letter responds to the proposals presented and defended in the debates; 2. Verify whether in the subsequent legal and jurisprudential development, contents debated in the National Constituent Assembly were constitutionalized and were not included in the supreme norm; 3. Determine what are the minimum required and guaranteed contents that the right covers today.

*Keywords:* Own education; Indigenous population; Fundamental right; Equality; Self-determination.

Fecha de presentación: 12 de julio de 2020. Revisión: 14 de julio de 2020. Fecha de aceptación: 16 de julio de 2020.



## I. INTRODUCCIÓN

En esta investigación se abordará el Derecho a la Educación, en particular el de las comunidades indígenas, desde el proceso de constitucionalización y su posterior desarrollo legal y jurisprudencial bajo una doble consideración: 1) el derecho de recibir en igualdad de oportunidades la educación hegemónica del Estado, y 2) el derecho de recibir de manera especial una educación propia que les garantice el conocimiento y el saber hacer desde su cultura y su autodeterminación.

Desde la sociología jurídica se estudia el derecho a la educación propia de las etnias colombianas, partiendo de reconocer que los indígenas tradicionalmente habitan en grupos pequeños, delimitados en resguardos que comparten una cultura propia, heredada y aprendida en su comunidad y tienen una comprensión del universo vivenciada desde los usos, costumbres, mitos, leyendas, tradiciones y leyes de origen. La educación en las etnias es propia y diferente entre un grupo o comunidad indígena a la otra, y con mayor razón frente al grupo culturalmente mayoritario en Colombia.

En consecuencia, con el presente artículo se pretende verificar si el derecho a la educación propia de las comunidades indígenas colombianas está reconocido como derecho humano propio y garantizado dentro del sistema constitucional y legal del Estado.

## II. DERECHO A LA EDUCACIÓN PROPIA

La educación es entendida como el “conjunto de conocimientos, órdenes y métodos por medio de los cuales se ayuda al individuo en el desarrollo y mejora de las facultades intelectuales, morales y físicas”<sup>3</sup>, de acuerdo con la cultura y a las normas establecidas por su comunidad. La educación de los indígenas, corresponde a la vivenciada en sus comunidades, con independencia de la cultura hegemónica que las circunda e impone patrones diferentes a la que se “logra [...] gracias a la cultura particular que [los] individúa y socializa”<sup>4</sup>.

En la práctica, las comunidades indígenas caracterizadas por estar conformadas con escaso número de integrantes<sup>5</sup> no se encuentran

---

3 LUIS HERRERA. “La educación y la cultura: una lectura y propuesta desde la filosofía de la praxis”, *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, n.º 1, 2006, disponible en [<https://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/9255>], p. 197.

4 BARTOLOMÉ CLAVERO. “¿Cómo es que no hay un derecho humano a tu propia cultura?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 41, 2007, disponible en [<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/869>], p. 204.

5 El DANE reporta que en Colombia habitan 1.905.617 indígenas que conforman 115 pueblos indígenas nativos distribuidos en todos los departamentos. De esa población, el 3% estudia el preescolar, el 42% la básica primaria, el 17% estudia la secundaria, el 17% la media, el 7% la universitaria y el 1% en posgrado. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. “Grupos étnicos - Información técnica”, disponible en [<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>].

completamente aisladas para mantener su cultura protegida de las formas y expresiones de la multiculturalidad con las que se interrelacionan para que en su “formación [se] respete y desarrolle su identidad cultural”<sup>6</sup> conforme lo dispone el artículo 68 de la Carta Política colombiana y se mantenga aséptica de la cultura mayoritaria del país.

La protección de la educación propia –etnoeducación– como expresión de la cultura de pueblos originarios, tiene ubicación dentro de las agendas y preocupaciones de organismos internacionales que han normatizado como marco de protección en favor de las personas y las comunidades minoritarias, exigencias a los Estados, para que:

En [los] que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se [niegue] a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar la propia religión y a emplear su propio idioma<sup>7</sup>.

Por su condición de minorías, debe garantizárseles el “derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”<sup>8</sup>. Sin embargo, la positivización de los derechos de los indígenas, deja por lo menos la inquietud acerca de si esta favorece sus derechos o “lo que genera es reforzar la legalidad dominante”<sup>9</sup>, cuando su mayor aspiración parece estar enfocada en “convivir armónicamente con sus congéneres, con

---

6 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>], art. 68.

7 NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto, disponible en [[https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)], art. 27.

8 *Ibíd.*, art. 2.º.

9 ROSEMBERG ARIZA SANTAMARÍA. “El derecho profano y otras maneras de realizar lo justo”, en LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN (ed.). *Emancipación y transformación constitucional*, Quito, Corte Constitucional, 2011, disponible en [[http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Emancipacion\\_y\\_transformacion\\_constitucional/Emancipacion\\_y\\_transformacion\\_constitucional.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Emancipacion_y_transformacion_constitucional/Emancipacion_y_transformacion_constitucional.pdf)], p. 131.

el medio ambiente y con su mundo espiritual, relaciones estas que no están en el campo de lo material y lo racional”<sup>10</sup>.

La coexistencia de múltiples culturas en un mismo país, conlleva situaciones poco pacíficas de entender y actuar por parte de los Estados que deben adoptar decisiones frente a definir si conviven “tolerando simplemente las culturas que coexisten con la hegemónica o tomando partido en su protección, con el fin de lograr inclusión social”<sup>11</sup>. Frente a lo primero, bastaría con dejar el devenir social sin ninguna acción, en tanto que lo segundo requiere acciones jurídicas positivas por parte del Estado, dirigidas al reconocimiento de derechos concretos y explícitos para evitar que se amenace o ponga en peligro su existencia, o como lo expresa CLAVERO, que “el ordenamiento jurídico debe servir ante todo para que el ser humano pueda gozar pacíficamente de aquella en la que se individúa y socializa; para que no se vea obligado a adoptar otra en detrimento de la suya de nacimiento”<sup>12</sup>.

La tendencia universal expresada a través de los organismos multilaterales, es la de proteger y mantener las culturas propias a través de las estructuras jurídicas y políticas de los Estados miembros en procura de mantenerlas libres de las invasiones de las culturas mayoritarias. Aunque no siempre es considerada como la opción más apropiada para la convivencia, la integración y la aprehensión de nuevos saberes y nuevas formas de pensar, que no estarían garantizadas por fuera de la multiculturalidad, obligan a “cultivar esa disposición a aprender a pensar de nuevo; es decir, empezar por reconocer [el] analfabetismo intercultural y volver a la escuela, por decirlo así, para aprender a leer el mundo y [la] propia historia desde los distintos alfabetos que [...] ofrece la diversidad de las culturas”<sup>13</sup>.

Para las nuevas generaciones pueden resultar tentadores los enfoques multiculturalistas que promocionan la convivencia social y contribuyen a favorecer el crecimiento personal con nuevos apren-

---

10 *Ibíd.*, p. 130.

11 MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ DE PRADA. “Los derechos de los pueblos indígenas. Hacia la construcción de un derecho intercultural. El plurijuridismo”, en MARÍA CRISTINA GARROS MARTÍNEZ y MARÍA CELESTE MARTÍNEZ (coords.). *Ambiente y pueblos indígenas: una mirada interdisciplinaria*, Salta, Ediciones Universidad Católica de Salta, 2017, p. 90.

12 CLAVERO. “¿Cómo es que no hay un derecho humano a tu propia cultura?”, *cit.*, p. 207.

13 GONZÁLEZ DE PRADA. “Los derechos de los pueblos indígenas. Hacia la construcción de un derecho intercultural. El plurijuridismo”, *cit.*, pp. 93 y 94.

dizajes y saberes que les permiten desenvolverse en el mundo intercomunicado actual, que excluye a las personas que no se encuentran a la vanguardia de las nuevas tecnologías y conocimientos. Estos enfoques pueden relegar al olvido los saberes ancestrales culturales, máxime si ellos no aportan competencias para la convivencia multicultural, y bajo estos, no bastaría con la mera positivización de los derechos –requería de un diseño diferencial y garantista con acciones concretas de cumplimiento–.

Se entiende que el derecho a una cultura propia y el derecho a la educación como instrumento para su realización, no depende exclusivamente de la positivización en el ordenamiento jurídico de manera genérica para toda la población minoritaria –se requiere considerar las riquezas culturales– con participación de cada comunidad con sus visiones individuales en su construcción y desarrollo, donde se reconozca la coexistencia espacial de culturas, pero con el deber de garantizar el respeto por el derecho individual a tener su propia cultura y vivenciarla en comunidad.

### III. DERECHO A LA EDUCACIÓN PROPIA EN COLOMBIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 67, dispone que: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...”<sup>14</sup>. El constituyente expresó su voluntad dotando a la educación en general de una doble dimensión –derecho y servicio público–, sin definir ninguna protección especial para la educación de las comunidades indígenas.

La educación de los indígenas, en situaciones no diferenciadas, se logra con la protección genérica de realización y garantía del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la misma Carta, debido a que el constituyente no estatuyó una educación especial –diferenciada– para los grupos étnicos que habitan en el territorio patrio. No obstante, por fuera del espacio reservado para el “derecho a la educación”, dentro de los principios fundacionales que rigen la estructura constitucional y social de la Nación colombiana, estableció obligaciones supremas en favor de los indígenas del país, imponien-

---

14 *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, cit.

do al Estado la obligación de “reconoce[r] y protege[r] la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (art. 7.º) y por tanto “[l]as lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe” (art. 10.º).

Con este marco constitucional, y bajo la consideración de que la población indígena es “[u]na minoría”<sup>15</sup>, se orientan las normas infra constitucionales, la jurisprudencia y las políticas públicas del derecho a una educación inclusiva, especializada, pertinente y consecuen- te con la cultura ancestral de los grupos y etnias que habitan en el territorio nacional. Junto al reconocimiento de la enseñanza como derecho fundamental y de la lengua y dialectos de los grupos étnicos como oficial en sus territorios y el de impartir la educación bilingüe a sus integrantes<sup>16</sup>, con una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, también se determinó con estatus de inalienable, imprescriptible e inembargable, el derecho sobre las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la Nación<sup>17</sup>.

El precepto superior se desarrolla a través de la Ley 115 de 1994<sup>18</sup>, y entroniza la definición de etnoeducación que se “entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos” (art. 55), la cual debe direccionarse o estar “ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones” (art. 55). De igual manera, el gobierno, con fundamento en su poder regulador, expidió el Decreto 1953 de 2014 y creó un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los te-

---

15 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. *El trabajo con minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y pueblos indígenas durante el desplazamiento forzado*, Ginebra, ACNUR, 2011, disponible en [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8987.pdf>], p. 3. Define una minoría como “un grupo étnico, religioso o lingüístico, menos numeroso que el resto de la población, cuyos miembros comparten una identidad”.

16 Constitución Política de Colombia de 1991, cit., art. 10.º.

17 *Ibid.*, art. 63.

18 Ley 115 de 8 de febrero de 1994, “Por la cual se expide la ley general de educación”, *Diario Oficial* n.º 41.214, de 8 de febrero de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1645150>].

territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios y los dotó de competencias para dirigir, planificar y administrar la educación de sus comunidades –Educación Indígena Propia–, como un proceso de formación colectiva para “el rescate y fortalecimiento de la identidad cultural, territorialidad y la autonomía de los pueblos indígenas, representado entre otros en los valores, lenguas nativas, saberes, conocimientos y prácticas propias y en su relación con los saberes y conocimientos interculturales y universales”<sup>19</sup>.

La protección del derecho a la educación propia de las comunidades indígenas, sumado a los fallos judiciales constitucionales proferidos en instancias de revisión de constitucionalidad o protección de derechos por medio de acciones de tutela, se integran con el alcance que la Corte Constitucional le dio al artículo 93 superior, dotando los convenios ratificados por Colombia con rango constitucional.

#### IV. GARANTÍA Y JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO PROPIO

El abanico de normas jurídicas portantes de mandatos en favor de los individuos y comunidades indígenas, que reclaman por mantener y preservar las culturas ancestrales; como se dijo arriba, se amparan y deben desarrollarse bajo el abrigo de las normas constitucionales (normas de la Carta Política y normas convencionales) pero ellas, por sí mismas, no han sido suficientes para garantizar los derechos preferentes de esta población.

El déficit de protección de los derechos y las exigencias sociales de los miembros o las comunidades, han demandado posturas del órgano judicial que van más allá de la aplicación directa de normas y la búsqueda de justicia material en la interpretación y aplicación de principios bajo “la idea que la Constitución brinda [...] principios generales, pero directamente justiciables”<sup>20</sup>, que se fueron convirtiendo

---

19 Decreto 1953 de 7 de octubre de 2014, “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”, *Diario Oficial* n.º 49.297, de 7 de octubre de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1376173>], art. 39.

20 DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA. *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Legis, 2004, p. 412.

en precedente orientador y luego obligatorio para situaciones fácticas y jurídicas similares. El “ejercicio de persuasión”<sup>21</sup> que fue haciendo la Corte para ir como juez de cierre constitucional<sup>22</sup>, perfilando y definiendo el sentido y alcance de las normas supremas, sin crearlas, y manteniendo la garantía fundante del Estado democrático de derecho que se centra en la división tripartita de poderes y de colaboración armónica<sup>23</sup>, y no el de invasión o usurpación de competencias; porque en tanto esto ocurra que, por vía de interpretación constitucional, se “traspas[e] el límite mismo que indica que el intérprete debe [...] aplicar la constitución y no reformarla, en estos casos, el intérprete termina por imponerse a su texto”<sup>24</sup> y desfigura su labor, porque “[n]ada deslegitima más a un juez constitucional que la creencia de que, al margen de divergencias razonables de interpretación, está asumiendo poderes que le corresponden a otra rama del poder público”<sup>25</sup>.

La Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones de guardiana de la norma superior y garante de los derechos fundamentales, ha venido afirmando posiciones garantistas de derechos, sustentada, como lo señala PÉREZ en “que el constituyente primario –único soberano– plasmó en la Carta los principios y valores que ha de consolidar el Estado social de derecho, [y que] la Corte está llamada a actuar, dentro de sus competencias, para hacer cumplir esas exigencias inexcusables”<sup>26</sup>.

- 
- 21 PAUL W. KAHN. *Construir el caso: el arte de la jurisprudencia*, DANIEL BONILLA MALDONADO (trad.), Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad de Palermo e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, disponible en [[https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/123Construir\\_el\\_caso\\_EL\\_arte\\_de\\_la\\_jurisprudencia.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/123Construir_el_caso_EL_arte_de_la_jurisprudencia.pdf)], p. 57.
  - 22 La Carta Política de 1991 le encargó a la Corte Constitucional, como órgano judicial especializado, la guarda e integridad de la Constitución. Constitución Política de Colombia de 1991, cit., art. 241.
  - 23 *Ibíd.* “Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.
  - 24 RAÚL GUSTAVO FERREYRA. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, Buenos Aires, Edit. IDEAR, 2016, p. 2.
  - 25 MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. “El derecho a la constitución en Colombia. Entre la rebelión pacífica y la esperanza”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 15, n.º 44, 1995, pp. 129 a 183, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25230redc044129.pdf>], p. 136.
  - 26 MAURICIO PÉREZ SALAZAR. *Economía y fallos constitucionales: la experiencia colombiana durante la vigencia de la Carta Política de 1991*, Documentos de Trabajo n.º 21, Bogotá, Externado, 2007, disponible en [<https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/02/DDT-21.pdf>], p. 75.

Siendo de la esencia de las facultades y potestades otorgadas por el Constituyente al poder judicial, la de asegurar los principios constitucionales y ser garante de los derechos fundamentales en cumplimiento del “deber de suplir toda omisión o insuficiencia de la protección debida por el legislador”<sup>27</sup>, ha permitido a la Corte proteger con sincronía los derechos de manera particular y colectiva, por considerar que “la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece”<sup>28</sup>.

El escenario trazado por el Constituyente de 1991, señala que el Estado a través de sus autoridades en cumplimiento de sus cometidos, deben “cumplir un papel mucho más activo con el objeto de extender el bienestar a toda la sociedad mediante prestaciones activas y no simples abstenciones”<sup>29</sup>, que garanticen su “cosmovisión, cosmología, cosmogonía, usos, costumbres, mitos, leyendas y tradiciones, leyes de origen, y derecho mayor de su etnia, y con ello [trasmitir] a los alumnos indígenas la identidad cultural”<sup>30</sup>.

Las características propias de los grupos étnicos como minoritarios, dado su número reducido de integrantes, exige acciones positivas en favor de los individuos y la comunidad a la que pertenecen. La Corte, con fundamento en su poder de control constitucional, ha venido señalando el alcance y sentido que debe dársele a las normas supremas y encuentra que la protección se debe tanto al individuo como a la comunidad, por cuanto “la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece”<sup>31</sup>.

Ahora, frente al derecho de las comunidades indígenas a la identidad educativa como beneficiarios de una educación especial o et-

---

27 ROBERTO OMAR BERIZONCE. “Activismo judicial y participación en la construcción de las políticas públicas”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. 36, n.º 36, 2010, disponible en [<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/63>], p. 8.

28 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-778 de 27 de julio de 2005, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-778-05.htm>].

29 CARLOS F. BALBÍN. *Manual de derecho administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2015, p. 6.

30 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-049 de 5 de febrero de 2013, M. P.: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm>].

31 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-778 de 2005, cit.

noeducación que respete y desarrolle su diversidad e identidad étnica y cultural, dijo que “a los miembros de las comunidades indígenas les asisten no solo todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, sino que adicionalmente son adjudicatarios de derechos específicos con enfoque diferencial”<sup>32</sup>, que les garantiza el ejercicio autónomo de su cultura y a recibir educación especial que se desarrolle acorde con sus “necesidades de conservación étnica y cultura”<sup>33</sup>.

A las comunidades étnicas y a los integrantes de las comunidades, según la Corte y con amparo en los artículos 7.º, 68 y 72 de la Constitución, se le atribuye una doble protección, la general, en igualdad de condiciones a todas las personas de la nación colombiana, y otra específica, por pertenecer a una comunidad protegida y en consecuencia, en ejercicio de su autodeterminación pueden optar por la educación general impartida en el Estado o “recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural, bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas, y que es deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”<sup>34</sup>.

Es prudente observar que la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que el derecho a una educación especial para los grupos étnicos o etnoeducación, no constituye un mecanismo segregador, ni factor de desintegración cultural y discriminación para las comunidades étnicas, sino un medio para salir de la exclusión y discriminación como grupos minoritarios y vulnerables, por cuanto el derecho busca que las comunidades indígenas y sus miembros puedan salir de la exclusión y participar de las virtudes de la multiculturalidad, conservando, vivenciando y disfrutando, sin poner en riesgo su cosmovisión, cosmología, cosmogonía, usos, costumbres, mitos, leyendas, tradiciones, leyes de origen y derecho mayor de su etnia, como elementos estructurantes del derecho a su cultura propia.

---

32 Sentencias C-280 de 2007 y T-909 de 2011, cits. en ídem.

33 Ídem.

34 Constitución Política de 1991, cit., art. 68.

## V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El pueblo colombiano a través de sus delegatarios ante la Asamblea Nacional Constituyente, expreso sus aspiraciones y preceptos que tenía frente a la protección de la cultura ancestral de los pueblos indígenas, y aunque no quedó de manera expresa señalado el derecho a la educación propia, a través de un análisis histórico sociojurídico, se pueden desentrañar esos preceptos para verificar si se mantuvieron y expresaron con fidelidad en la norma fundante de la estructura político jurídica del Estado.

En fecha posterior a la promulgación de la Constitución Política de 1991, bien como desarrollo de las normas y preceptos constitucionales, o como respuesta a demandas sociales, el legislativo expidió normas legales, en cuyos proyectos y debates pueden evidenciarse las razones de su expedición y su sincronía con los mandatos constitucionales y los principios que los sustentaron en su consagración.

La efectividad o justiciabilidad del derecho requiere, además, de su positivización en el ordenamiento constitucional y su desarrollo infra constitucional, de la garantía que su mandato sea cumplido por las autoridades y respetado por los particulares, porque no basta con “el hecho de ser titular de derechos morales fundamentales sino con el hecho de poseer las condiciones para ejercerlos o gozar de ellos”<sup>35</sup>. En este propósito ha venido empeñada la Corte Constitucional, en cuyas sentencias se puede rastrear la fidelidad al pacto constitucional<sup>36</sup>.

---

35 CARLOS SANTIAGO NINO. *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2007, pp. 45 y 46.

36 RODRIGO GONZÁLEZ QUINTERO. *Pactos constitucionales y control constitucional. Una aproximación desde el derecho comparado*, México, D. F., Porrúa, 2017, p. 58.

## REFERENCIAS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. El trabajo con minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y pueblos indígenas durante el desplazamiento forzado, Ginebra, ACNUR, 2011, disponible en [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8987.pdf>].

ARIZA SANTAMARÍA, ROSEMBERG. “El derecho profano y otras maneras de realizar lo justo”, en LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN (ed.). Emancipación y transformación constitucional, Quito, Corte Constitucional, 2011, pp. 129 a 174, disponible en [[http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Emancipacion\\_y\\_transformacion\\_constitucional/Emancipacion\\_y\\_transformacion\\_constitucional.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Emancipacion_y_transformacion_constitucional/Emancipacion_y_transformacion_constitucional.pdf)].

BALBÍN, CARLOS F. Manual de derecho administrativo, Buenos Aires, La Ley, 2015.

BERIZONCE, ROBERTO OMAR. “Activismo judicial y participación en la construcción de las políticas públicas”, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, vol. 36, n.º 36, 2010, disponible en [<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/63>].

CARVAJAL, JORGE. “La sociología jurídica y el derecho”, Prolegómenos - Derechos y Valores, vol. 14, n.º 27, 2011, pp. 109 a 119, disponible en [<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2402>].

CEPEDA ESPINOSA, MANUEL JOSÉ. “El derecho a la constitución en Colombia. Entre la rebelión pacífica y la esperanza”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 15, n.º 44, 1995, pp. 129 a 183, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25230redc044129.pdf>].

CLAVERO, BARTOLOMÉ. “¿Cómo es que no hay un derecho humano a tu propia cultura?”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, vol. 41, 2007, pp. 203 a 216, disponible en [<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/869>].

Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, Gaceta Constitucional n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-778 de 27 de julio de 2005, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-778-05.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-049 de 5 de febrero de 2013, M. P.: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm>].

Decreto 1953 de 7 de octubre de 2014, “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”, Diario Oficial n.º 49.297, de 7 de octubre de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1376173>].

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. “Grupos étnicos - Información técnica”, disponible en [<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-eticos/informacion-tecnica>].

FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. Notas sobre derecho constitucional y garantías, Buenos Aires, Edit. IDEAR, 2016.

GONZÁLEZ DE PRADA, MARÍA VICTORIA. “Los derechos de los pueblos indígenas. Hacia la construcción de un derecho intercultural. El plurijuridismo”, en MARÍA CRISTINA GARROS MARTÍNEZ y MARÍA CELESTE MARTÍNEZ (coords.). Ambiente y pueblos indígenas: una mirada interdisciplinaria, Salta, Ediciones Universidad Católica de Salta, 2017, pp. 85 a 102.

GONZÁLEZ QUINTERO, RODRIGO. Pactos constitucionales y control constitucional. Una aproximación desde el derecho comparado, México, D. F., Porrúa, 2017.

HERRERA, LUIS. “La educación y la cultura: una lectura y propuesta desde la filosofía de la praxis”, Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, n.º 1, 2006, pp. 186 a 231, disponible en [<https://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/9255>].

KAHN, PAUL W. Construir el caso: el arte de la jurisprudencia, DANIEL BONILLA MALDONADO (trad.), Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad de Palermo e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, disponible en [[https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site//publicaciones/123Construir\\_el\\_caso\\_El\\_arte\\_de\\_la\\_jurisprudencia.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site//publicaciones/123Construir_el_caso_El_arte_de_la_jurisprudencia.pdf)].

Ley 115 de 8 de febrero de 1994, “Por la cual se expide la ley general de educación”, Diario Oficial n.º 41.214, de 8 de febrero de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1645150>].

LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. Las fuentes del argumento: reglas para la elaboración de citas y referencias en el ensayo jurídico, Bogotá, Legis, 2009.

LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana, Bogotá, Legis, 2004.

NACIONES UNIDAS. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, disponible en [[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Minorities/Booklet\\_Minorities\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Minorities/Booklet_Minorities_Spanish.pdf)].

NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (xxi), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto, disponible en [[https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)].

NINO, CARLOS SANTIAGO. Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2007.

PÉREZ SALAZAR, MAURICIO. Economía y fallos constitucionales: la experiencia colombiana durante la vigencia de la Carta Política de 1991, Documentos de Trabajo n.º 21, Bogotá, Externado, 2007, disponible en [<https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/02/DDT-21.pdf>].

TIRADO ACERO, MISAEL. “La sociología jurídica desde sus fundamentos sociológicos”, Prolegómenos - Derechos y Valores, vol. 13, n.º 25, 2010, pp. 277 a 298, disponible en [<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2458>].

